

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

HEROICA, CABORCA, SONORA

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar la actividad relacionada con la administración, funcionamiento, aseo de rastro y orden que deberá observarse para la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal, así como los establecimientos que expendan cárnicos.

Artículo 2.- El rastro es un Servicio Público que compete al Municipio atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 Constitucional.

Artículo 3.- La presentación del Servicio Publico de rastro será subministrado por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento y será supervisado por el Jefe de Servicio.

Artículo 4.- El H. Ayuntamiento proporcionará en la Cabecera Municipal el servicio de Matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal y vigilara y controlara la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto del Inspector del ramo de los Delegados, Subdelegados y Jefes del Sector.

Artículo 5.- En las localidades donde no exista rastro, la Autoridad Municipal autorizara un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala el presente Reglamento.

Artículo 6.- El H. Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de rastro a personas o empresas que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, previo otorgamiento de la fianza respectiva.

Artículo 7.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores del Sector Salud.

Artículo 8.- Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados, estos deberán descansar por lo menos 6 horas antes de pasar al proceso de matanza.

Artículo 9.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal y se señalará cual carne puede dedicarse a la venta mediante la colocación del sello correspondiente y aquella que no reúna las características necesarias para consumo será incinerada.

Artículo 10.- Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 11.- Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello del Rastro Municipal, sin este requisito la carne será decomisada por considerarse clandestina.

Artículo 12.- Los inspectores pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto de la matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

Artículo 13.- El transporte sanitario de carne forma parte del servicio público del Rastro Municipal y el usuario pagará la cuota conforme a la Ley de Ingresos.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 14.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.
- III. El Director de Finanzas y Tesorería.
- IV. El Jefe de Servicio.
- V. El Administrador del Rastro.
- VI. Los Inspectores del Rastro.
- VII. Los Delegados, Subdelegados y Jefe de Sector.

Artículo 15.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y Disposiciones aplicables,
- II. Atender en los términos de este Reglamento el Control Sanitario del Rastro.
- III. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector de Salud, Empacadoras y establecimiento autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.
- IV. Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del Rastro.

Artículo 16.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el presente Reglamento y demás disposiciones Estatales y Federales Aplicables.
- II. Celebrar con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo del Estado e Institución de Salud, referente al control sanitario del Rastro.
- III. Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

Artículo 17.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal lo concerniente a la organización y vigilancia de la presentación de los servicios del Rastro.
- II. Informa al Presidente Municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones para que aplique las sanciones que considere.
- III. Sancionar las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 18.- Al director de Finanzas y Tesorería Municipal, le corresponda recaudar los impuestos, recargos. Multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación el presente Reglamento.

Artículo 19.- Corresponde al jefe de servicio:

- I. Informar al Secretario del Ayuntamiento de las infracciones al Presente Reglamento para que aplique la sanción correspondiente.
- II. Proponer mecanismos orientados e eficientar la presentación del servicio del Rastro.
- III. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad del Rastro Municipal.
- IV. Adoptar conjuntamente con el Administrador del Rastro, en casos urgentes, las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.
- V. Las demás que le encomienden las Leyes y Reglamentos.

Artículo 20.- Corresponde al Administrador del Rastro:

- I. Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza y transportación de animales destinados al consumo humano se realice en condiciones higiénicas adecuadas, con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
- II. Fijar el horario para la presentación del servicio del Rastro.
- III. Ordenar visitas ordinarias y extraordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carnes, inclusive a particulares, para verificar que el producto fue objeto de inspección sanitaria y que conserva la calidad e higiene para el consumo humano.

- IV. Determinar el retiro y destrucción de canales, carnes o sus derivados que conforme al dictamen presente síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración.
- V. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen el físico municipal por concepto de presentación del servicio del Rastro.
- VI. Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado.
- VII. Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso al Agente del Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.
- VIII. Proceder al sello y/o resello de los productos que consideren aptos para el consumo humano.
- IX. Poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento cuando se detecte animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud y economía de la población.
- X. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico-veterinarias o de salud sean necesarias.
- XI. Proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- XII. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones y equipo del Rastro.
- XIII. Cuando lo determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el Rastro.
- XIV. Vigilar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
- XV. Disponer de los esquimos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.
- XVI. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin referencia ni exclusividad
- XVII. Prohibir que personas ajenas al Rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones.
- XVIII. Llevar los registros de los animales introducidos al Rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marcas, nombre del vendedor y comprador, número y fecha de aviso de movilización y número del comprobante de pago efectuando en la Tesorería Municipal.
- XIX. Proponer al Presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento el nombramiento o remoción del personal del Rastro, de acuerdo a la plantilla autorizada en el presupuesto de egresos.

Artículo 21.- Al frente del Rastro Municipal estará un Administrador que será designado por el Presidente Municipal.

Artículo 22.- Para ser Administrador del Rastro requiere:

- I. Ser vecino del Municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser de reconocida honradez.
- IV. No tener antecedentes penales: y,
- V. Tener la profesión de Médico Veterinario y Zootecnista de preferencia.

Artículo 23.- En los casos de ausencia justificada del Administrador del Rastro, el Presidente Municipal designara a la persona que lo habrá de remplazar en sus funciones.

CAPITULO II

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 24.- La inspección sanitaria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del Rastro, constituyen visita domiciliaria sanitaria, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25.- Corresponde al inspector realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias en su realización.

Artículo 26.- La orden de las visitas domiciliarias deberá constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

Artículo 27.- Las visitas domiciliarias serán ordinarias o extraordinarias.

- a) Son ordinarias las que se realizan en días y horas hábiles.
- b) Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles.

Artículo 28.- La visita domiciliaria deberá desarrollarse en la siguiente forma:

- a) El inspector deberá identificarse con credencial o documento fehaciente expedido por la autoridad municipal.
- b) Exhibir la orden de visita correspondiente.
- c) Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

Artículo 29.- Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 30.- El inspector podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consisten en:

- a) El aislamiento.
- b) Aseguramiento público.

- c) Suspensión de actividades.
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

TITULO III

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

Artículo 31.- El rastro Municipal recibirá de las 16:00 a las 18:00 horas el ganado destinado a sacrificio, para depositarlo en la corraleta y dentro de este mismo horario serán inspeccionados por el médico o practico veterinario que designe el Ayuntamiento.

Artículo 32.- El servicio de matanza será prestado por el Rastro Municipal de las 7:00 A.M. a las 3:00 P.M. debiendo a los introductores sujetarse a dicho horario, pudiendo variar el horario el administrador de acuerdo a las necesidades.

Artículo 33.- En el Rastro Municipal se sacrificaran animales de las especies:

Bovina, ovina, caprina, porcina, cunícula y avícola.

Artículo 34.- Los esquilmos o desperdicios del sacrificio corresponden en prioridad del Ayuntamiento, quien podrá comercializarlos a través de la administración del Rastro ingresando a la Tesorería el producto de su venta

Artículo 35.- Se entiende por esquilmos la sangre, orejas, cerdas, pezuñas, cuernos, hieles y pellejos derivados de la limpia de pieles y carnes, estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

Artículo 36.- Queda prohibido estrictamente a los empleados del Rastro, realizar operaciones de compra-venta de ganado de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

Artículo 37.- El encargo del Rastro, por conducto del personal correspondiente cuidara a las pieles, los canales y las vísceras sean marcadas para que no sea confundidas.

Artículo 38.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realice los encargos de la misma; si en este caso, si a juicio de los encargados de la inspección sanitaria la carne no reúne las condiciones necesarias, se procederá a su incineración o en su caso a su transformación.

Artículo 39.- El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor.

- II. Sección de ganado menor.
- III. Sección de aves de corral.

Artículo 40.- Las secciones deberán contar con sus utensilios necesarios para cumplir su cometido, como son ganchos para colgar carne, canaletas, hornillos, piletas para el depósito de agua, reatas, planchas, cazos etc.

Artículo 41.- El transporte a los expendios de carne de los productos de la matanza, podrá realizarlo directamente el interesado siempre y cuando cumpla con las condiciones de higiene a criterio del administrador.

Artículo 42.- El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada o introducción de animales al rastro municipal para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala el presente reglamento.

Artículo 43.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Secretaria del Ayuntamiento y realizar el pago en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 44.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, la ilegal especulación comercial de los productores de la matanza o cualquier otra causa que a juicio del Ayuntamiento lo amerite, este podrá adquirir por su cuenta el ganado o producto en cualquier parte del país, para garantizar el abasto municipal de carnes.

Artículo 45.- La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento será considerada clandestina y se comisara y se someterá a inspección sanitaria. Si resulta apta para consumo, se destinara a alguna institución de beneficencia pública sin perjuicio del pago de derechos de degüelle y multa por la cantidad que establezca la Ley de Ingreso Municipal por cada cabeza de ganado.

CAPITULO II

DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 46.- Toda persona que lo solicite tiene libertad de introducir al rastro ganado que desea sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 47.- Son introductores de ganado las personas físicas o morales que con autorización del Sector Salud en el Estado y del H. Ayuntamiento, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 48.- Los hornos del Rastro Municipal podrán ser utilizados por los introductores, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 49.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado.

- II. Introducir ganado sano y de buena calidad, presentando la documentación que permita verificar la procedencia legal del mismo.
- III. Efectuar en la Tesorería Municipal, para previa presentación de orden de pago de expedida por el encargado del Rastro, el pago de los derechos correspondientes.
- IV. Sujetarse a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias.
- V. Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento.
- VI. Reparar, en su caso, los daños y deterioros que causen sus animales, y
- VII. Procurar que las instalaciones y utensilios que se utilicen en el sacrificio de animales se conserven en condiciones higiénicas.

Artículo 50.- Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del Rastro o para sacrificio fuera de ellas a cualquier persona que haya sido condenada por delito abigeato.

Artículo 51.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro.
- III. Insultar de alguna manera al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del Rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.
- VI. Sacar del Rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento dictadas por el Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o multar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autorice su introducción al Rastro.

Artículo 52.- Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al Presidente Municipal en un plazo máximo de 5 días, transcurridos el cual se considerara improcedente.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 53.- Las infracciones al presente Reglamento por parte de los introductores de ganado serán hechas del conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, quien en su caso podrá al Presidente Municipal para su calificación.

Artículo 54.- Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento no se harán acreedores a:

- I. Amonestación.
- II. Muta hasta por el equivalente a un día de su ingreso.
- III. Doble multa.
- IV. Revocación del permiso.
- V. Arresto hasta por 36 horas.
- VI. A los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionara con:
 - a) Multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el municipio, la cual duplicaran en caso de reincidencia.
 - b) Suspensión temporal de las actividades.
 - c) Suspensión definitiva.
 - d) Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VII. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de la aplicación de otras sanciones.

Artículo 55.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y de la condición económica del infractor.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 56.- Los recursos de los particulares para inconformarse contra actos de la autoridad que estimen injustos o improcedentes, serán revocación y revisión.

Artículo 57.- Contra actos didácticos por cualquier autoridad administrativa y el Presidente Municipal procede el recurso de revocación.

Artículo 58.- En casos de actos administrativos derivados de responsabilidad fiscal, los interesados podrán oponerse al procedimiento administrativo de ejecución mediante la interposición del recurso de reconsideración o revocación pero deberán en todo momento garantizar el crédito fiscal.

Artículo 59.- La tramitación de los recursos se hará de conformidad con lo dispuesto por el Título Décimo Capítulo II del Bando de Policía y Gobierno.

ANEXO: Normas Oficiales Mexicanas aplicadas a los rastros y mataderos municipales.

1.- Secretaria de Salud:

- **NOM-194-SSA-2004-** ESPECIFICACIONES SANITARIAS EN LOS RASTROS MUNICIPALES.
- **NOM-145-SSA1-1995.-** PRODUCTOS CARNICOS TROCEADOS Y CURADOS.
- **NOM-201-SSA1-2002.-** AGUA Y HIELO PARA CONSUMO HUMANO, ENVASADO Y A GRANEL.
- **NOM-092-SSA1-1994.-** BIENES Y SERVICIOS, METODO PARA LA CUENTA BACTERIAS AEROBIAS EN PLACA.
- **NOM-111-SSA-1994.-** BIENES Y SERVICIOS, METODO PARA LA CUENTA DE MOHOS Y LEVADURAS EN ALIMENTOS.
- **NOM-112-SSA-1994.-** BIENES Y SERVICIOS, DETERMINACION DE BACTERIAS COLIFORMES, TECNICA DEL METODO MÁS PROBABLE.
- **NOM-114-SSAI-1994;** BIENES Y SERVICIOS, METODO PARA LA DETERMINACION DE SALMONELLA EN ALIMENTOS.
- **NOM-115-SSAI-1994.-** BIENES Y SERVICIOS, METODO PARA LA DETERMINACION DE STAPHYLOCOCCUS AUREUS EN ALIMENTOS.
- **NOM-127-SSAI-1994.-** SALUD AMBIENTAL. AGUA PARA USO HUMANO LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE PARA SU POTABILIZACION.

2.- Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:

- **NOM-004-ZOO-1994.-** CONTROL DE RESIDUOS TOXICOS EN CARNE, GRASA, HIGADO Y RIÑÓN DE BOVINOS, ESQUINOS, PORCINOS Y OVINOS.
- **NOM-008-ZOO-1994.-** ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS PARA LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES Y LOS DEDICADOS A LA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS CARNICOS.
- **NOM-009-ZOO-1994.-** PROCESO SANITARIO DE LA CARNE.

APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA, EL 28 DE OCTUBRE DE 2016, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO QUINCE, ACUERDO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

Q.B KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

PRESIDENTA MUNICIPAL

ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

SECRETARIO MUNICIPAL